

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00007-00
SENTENCIA	GENERAL N° 010 – HABEAS N° 001
ACCIONANTES	- JONATHAN ENRIQUE RIAÑO DELGADILLO C.C. 1.072.675.441 de Arauca. - YORMAN ALEJANDRO DÍAZ C.I. 17.456.168 de Venezuela.
APODERADA	- Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO
ACCIONADOS	- Dra. ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ, Magistrada del Tribunal Superior de Arauca. - Dra. MARÍA ELENA TORRES HERNÁNDEZ, Jueza Única Penal del Circuito de Saravena. - Dra. LAURA YANETH FERREIRA CABARÍQUE, Jueza Segunda Penal del Circuito de Arauca. - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame. - Juzgado Segundo Penal del Circuito de Saravena. - Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame. - INPEC - Centro Penitenciario de Cómbita. - INPEC - Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca.

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir sentencia dentro de la acción de ***habeas corpus*** promovida por la Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, con C.C. 68.287.102 y T.P. 154.111 del C.S.J., quién actúa como apoderada de JONATHAN ENRIQUE RIAÑO DELGADILLO, con C.C. 1.072.675.441; y YORMAN ALEJANDRO DÍAZ, con C.I. 17.456.168 de Venezuela, actualmente privados de la libertad por cuenta del proceso penal CUI **81-794-60-01-227-2022-000-29-00**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA Y PRETENSIONES

La abogada interpuso esta acción constitucional manifestando actuar como apoderada¹ de los dos procesados, adjuntando los documentos de soporte respectivos, por lo cual se le reconoce personería para actuar de esa manera.

¹ 02EscritoHabeas.

Ahora bien, como información relevante para la acción constitucional que nos ocupa, se afirma que los dos encartados fueron privados de la libertad el **29 de enero de 2022**, cuando fueron capturados y presentados ante el JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME para efectos de audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida aseguramiento, la que evidentemente resultó en detención preventiva en establecimiento carcelario, todo bajo los cargos de *Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego*, previsto en el art. 365 del C.P.

El **4 de marzo de 2022**, dice la accionante, la Fiscalía radicó escrito de acusación, cuyo reparto correspondió al “JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA”, que programó la audiencia respectiva para el **27 de abril del mismo año** y en esa diligencia la misma abogada solicitó la declaratoria de nulidad de las audiencias preliminares. La Juez no accedió a su pedimento y la decisión fue apelada por la interesada, tras lo cual el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Arauca para resolver lo pertinente.

Allí fue repartido el asunto a la Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, Magistrada de la Sala única, quien avocó conocimiento el **28 de abril de 2022**, pero a la fecha no habría proferido la decisión de 2ª instancia.

Por otra parte, afirma que solicitó audiencia de *libertad por vencimiento de términos*, correspondiendo al “JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME”, que programó la diligencia para el **17 de agosto de 2022** y, finalmente, denegó dicha pretensión. En este caso también interpuso el recurso de apelación, cuyo trámite correspondió al “JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA”, pero ese despacho tampoco ha resuelto el asunto.

Así, considera que se han vulnerado las garantías constitucionales y legales de sus prohijados al haberse configurado “*la causal de vencimiento de términos consagrada en el art. 2º Ley 1786 de 2.016, art. 2º, por causas atribuibles a las demandadas*” y “*Haberse agotado el requisito ordinario ante el Juez de Control de Garantías (...)*”, por lo cual solicita que **i)** Se ordene la libertad provisional inmediata de los dos procesados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al reparto efectuado el 24 de enero de 2023 correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente acción de *habeas corpus*, haciéndose entrega vía correo electrónico a las 8:45 p.m.

Se avocó el conocimiento del asunto y, acorde con lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1095 de 2006, se ordenó vincular a las siguientes autoridades: **i)** Dra. ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA; **ii)** Dra. MARÍA ELENA TORRES HERNÁNDEZ, JUEZA ÚNICA PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA; **iii)** Dra. LAURA YANETH FERREIRA CABARÍQUE, JUEZA SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA; **iv)** JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME; **v)** JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA; **vi)** JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME; **vii)** INPEC - CENTRO PENITENCIARIO DE CÓMBITA, y **viii)** INPEC - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ARAUCA², para que se pronunciaran vía e-mail respecto de las afirmaciones y pretensiones de la accionante, en cuanto sea de su competencia, adjuntando *link* funcional o copia en formato PDF de la documentación que acreditara sus manifestaciones y de las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el término del traslado se recibieron las siguientes respuestas:

3.1. INPEC - Centro Penitenciario de Cómbita.³

Señaló que en ese establecimiento está recluso el procesado JONATHAN ENRIQUE RIAÑO DELGADILLO. Por demás, confirmó la información procesal previamente reseñada y no hizo otras manifestaciones.

3.2. INPEC - Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca.⁴

² Pese a lo afirmado por la Accionante, esta entidad informó que el procesado YORMAN ALEJANDRO DÍAZ no figuraba entre las personas privadas de la libertad a su cargo, por lo cual se ordenó vincular a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE ARAUCA, para confirmar la información respectiva.

³ 12RespuestaCentroCarcelarioCombita.

⁴ 12RespuestaCentroCarcelarioArauca.

Informó que tras verificar el aplicativo SISIPEC del INPEC se corroboró que el procesado YORMAN ALEJANDRO DÍAZ no está a disposición de esa entidad⁵.

3.3. Dra. María Helena Torres Hernández, Juez Penal del Circuito de Saravena.⁶

Remitió informe en el que confirmó que es la Juez de Conocimiento de la causa, así como las fechas y contenidos de las diligencias judiciales referidas por la apoderada accionante, siendo su última intervención la del 27 de abril de 2022, cuando remitió el expediente al Tribunal Superior de Arauca. Agregó que se ha declarado impedida ante varias apelaciones subsiguientes interpuestas por la misma defensora, además de haber actuado diligentemente en el proceso.

3.4. Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Arauca.⁷

Manifestó que es improcedente la única pretensión formulada por la accionante, puesto que la restricción al derecho a la libertad de los procesados se dio en virtud de la orden proferida el 30 de enero de 2022 por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Tame, dados los cargos que les fueron imputados como presuntos autores del delito de *Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, partes o Municiones*. Además, porque está pendiente que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame, que denegó su petición de libertad por vencimiento de términos.

Por otra parte, en relación con la apelación repartida a su Despacho el 28 de abril de 2022, interpuesta en contra de la decisión de la Juez de Conocimiento de negar la declaratoria de nulidad solicitada por la defensora, expuso, en síntesis, que el asunto está en el puesto No. 2 del “*LISTADO AUTOS LEY 906 CON DETENIDO*”, sin que haya motivos para un trámite excepcional, por lo cual se

⁵ La vinculación de esta institución se dio porque la Accionante señaló específicamente que ese era el lugar de reclusión del procesado en comento.

⁶ 15RespuestaJPCSA y 18RespuestaSegundaJPCSA.

⁷ 16RespuestaDespacho2TSA.

resolverá en el orden correspondiente, tal como lo ordena la Ley 270 de 1996 y demás normas concordantes.

En el mismo sentido, “*como la accionante enrostra una mora injustificada*”, enfatizó que es muy difícil para su Despacho proferir decisiones de los procesos ordinarios dentro de los términos legales por múltiples motivos, destacando entre ellos que **i)** cada despacho cuenta solamente con un funcionario y un empleado judicial para atender el gran número de procesos a cargo; **ii)** la Sala Única se ocupa de múltiples asuntos constitucionales y ordinarios de todas las especialidades; **iii)** muchas decisiones deben tomarse de forma colegiada, lo que implica la preparación, estudio y resolución de casos de los tres despachos. Así, consideró plenamente justificado el orden y tiempo que requieren los expedientes para resolverse conforme a la ley.

3.5. Dr. José Ramiro Castillo Pérez, Juez 2º Promiscuo Municipal de Tame.⁸

Confirmó la información procesal ya referida y precisó que fue el encargado de conocer de las audiencias concentradas del 30 de enero de 2022, ocasión en la cual impuso a los procesados la medida de detención preventiva en establecimiento carcelario que fue solicitada por la Fiscalía. Además, afirmó que la acción constitucional es improcedente respecto a dicho juzgado porque no transgredió los derechos de los ciudadanos y adelantó eficientemente los asuntos de su competencia.

3.6. Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame.⁹

Manifestó que el 17 de agosto de 2022 le correspondió conocer de la audiencia de *solicitud de libertad por vencimiento de términos* promovida por los procesados, siendo despachada negativamente en la misma fecha, cuando también se interpuso recurso de apelación en contra de lo decidido, por lo cual el 1º de septiembre del mismo año remitió el expediente al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA para que resolviera lo pertinente. También anotó que

⁸ 17RespuestaJ2PMTA.

⁹ 19RespuestaJ1PMTA.

fue su única intervención dentro del proceso y por tanto cualquier eventual vulneración de los derechos de los encartados es ajena a ese despacho.

3.7. Juzgado 2º Penal del Circuito de Arauca.¹⁰

Confirmó que le correspondió conocer de la apelación interpuesta por los procesados en contra de la decisión proferida el 17 de agosto de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, el cual denegó la petición de libertad por vencimiento de términos. Al respecto precisó que le fue repartida el 8 de septiembre de 2022 y que la audiencia para proferir la decisión correspondiente fue programada para el 25 de enero de 2023 a las 5:00 p.m., por lo que al concluir la misma informaría de inmediato a esta Judicatura sus resultados. Adjuntó los soportes de citación a la aludida diligencia.

3.8. Estación de Policía de Arauca.

Guardó silencio a pesar de ser notificada en legal forma de la presente acción, tanto física como electrónicamente¹¹.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Tribunal para conocer de la acción de habeas corpus, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 1095 de 2006, que desarrolló el artículo 30 de la Constitución Política, el cual establece:

“Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas...”

Tal disposición constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 del 2006, que en su artículo 1º definió al *habeas corpus* como **“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá**

¹⁰ 23RespuestaJ2PCA.

¹¹ 26ConstanciasNotificacionAutoVincula – 27ConstanciaNotificacionFisicaVinculado.

invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro hómine...”.

Ahora bien, se reitera, la protección al derecho constitucional de la libertad personal puede ejercitarse a través de la acción de *habeas corpus* cuando quiera que se advierta la existencia de alguno de los siguientes eventos: 1) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello. 2) Cuando, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley, **siempre y cuando no se invada la competencia del juez natural para restablecerla.**

Pues bien, de acuerdo a la información previamente reseñada, de manera clara se puede colegir que los procesados han permanecido privados de su libertad desde el 29 de enero de 2022, cuando fueron capturados y el procedimiento fue sometido a control de legalidad ante un Juez de la República, el cual verificó las garantías correspondientes y aplicó el mismo procedimiento para lo relativo a la formulación de imputación y la imposición de medida aseguramiento en establecimiento carcelario, gravamen cautelar en virtud del cual permanecen reclusos.

En este punto es muy importante destacar que la demanda constitucional no hace ningún reparo de forma ni de fondo a las circunstancias jurídicas en que se dio la privación de la libertad ni al hecho de que la medida de aseguramiento sea una decisión idónea para mantener a los ciudadanos detenidos por cuenta del proceso penal en comento.

Así que retomando el análisis jurídico del caso es de precisar que la Corte Constitucional ha indicado que el ***habeas corpus*** es tanto un derecho fundamental como un mecanismo de protección de la libertad personal, en cuanto se refiere a tal figura entendida como garantía procesal destinada a la defensa de la libertad, ha señalado:

“...El habeas corpus, precisamente, es una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad - uno de los más importantes derechos fundamentales si no el primero y más fundamental de todos - y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos. Se trata de la principal garantía de la inviolabilidad de la libertad personal. Su relación genética y funcional con el

ejercicio y disfrute de la libertad, física y moral, no limita su designio a reaccionar simplemente contra las detenciones o arrestos arbitrarios. La privación de la libertad, de cualquier naturaleza con tal que incida en su núcleo esencial, proceda ella de un agente público o privado, justifica la invocación de esta especial técnica de protección de los derechos fundamentales, cuyo resultado, de otra parte, es independiente de las consecuencias penales o civiles que contra éstos últimos necesariamente han de sobrevenir si se comprueba que su actuación fue ilegítima o arbitraria”¹².

Se trata de un derecho que no sólo se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Carta, sino que, adicionalmente, corresponde a un derecho establecido en tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos ni en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad.

De acuerdo con la definición consagrada en el artículo primero de la Ley 1095 de 2006, que reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el amparo constitucional del *habeas corpus* se estructura con base en dos hipótesis fundamentales: a) captura con violación de las garantías constitucionales o legales y b) **prolongación ilícita de la privación de libertad**.

Ahora correspondería examinar las hipótesis de procedencia del amparo constitucional de la libertad, aclarando que la actuación procesal seguida en contra de los procesados está regida por la Ley 906 de 2004, Sistema Procesal Penal Oral Acusatorio.

Frente a la primera hipótesis no hay discusión alguna, ya que la privación de la libertad de los ciudadanos responde a una captura que fue objeto del correspondiente control judicial, contando en esa instancia con representación judicial efectiva y acceso a los mecanismos y recursos ordinarios previstos por la ley. Tampoco hay reparos al respecto por la parte interesada.

Previo al examen de la segunda hipótesis, esto es, la **prolongación ilícita de la privación de la libertad**, es importante referirse al principio reiterado por la jurisprudencia, en el sentido de que si la detención, como en este caso, se encuentra investida de legalidad, conforme a lo arriba expuesto, las situaciones generadas con posterioridad y que pudieran eventualmente elevarse a la

¹² Corte Constitucional, sentencia C-301/94 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

categoría de causales de libertad, deben ser valoradas, completa e integralmente, **al interior del respectivo proceso.**

Es claro también que la acción de *habeas corpus* no puede ser utilizada para sustituir el trámite propio del proceso en la medida en que el juez constitucional invadiría la órbita de competencia del juez natural, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, **la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios**, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.*

Por ello, ha considerado la Corte que el *Habeas Corpus* no fue instituido como un mecanismo paralelo o alternativo a los previstos para dirimir conflictos entre los asociados, o entre estos y el Estado, estando por ende prohibido al juez constitucional “(...) *incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales*”. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de noviembre de 2011, radicado 37877).

Debe igualmente recordarse lo reiterado de manera jurisprudencial por la Corte Suprema de Justicia, frente a que el *habeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, sin embargo, también la Corporación ha dicho que si existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “*i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas***”¹³. (Negrilla y subrayas del Despacho).

¹³ Auto del 26 de junio de 2008, rad. No. 30066.

Además, en posterior pronunciamiento expuso:

*“Así las cosas, como primera medida, **las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de habeas corpus, debido a su carácter residual. En torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.**”¹⁴*

En consecuencia, aunque la apoderada accionante basa su única pretensión en que *“Se incurrieron (sic) en mora procesal para iniciar el juicio oral, y resolver los recursos de apelación interpuestos (...)”*, surge evidente que se trata de aspectos que deben ser ventilados únicamente ante los jueces penales respectivos, como en efecto ocurrió en un primer momento, pues se trata de los jueces naturales según el tema y momento procesal, siendo los funcionarios jurisdiccionales encargados de velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales y de las garantías procesales.

Por lo anterior este Tribunal rechaza la idea de que el simple transcurso del tiempo para resolver las apelaciones en situaciones procesales paralelas pueda ser tenido como una suerte de causal automática constitucional para que por esta vía se sustituya a la autoridad ordinaria competente, máxime siendo notorio que en la acción no se alegó ni se demostró que la parte interesada hubiera adelantado gestión alguna para procurar la resolución de fondo de los recursos interpuestos, o por lo menos para indagar con los Despachos por su estado o las razones, por demás justificadas, del tiempo requerido para resolver lo pertinente. Tampoco se acreditó que la situación de los Despachos accionados correspondiera, por ejemplo, a mala fe, negligencia o prácticas reprochables de cualquier tipo.

Lo dicho bastaría para impedir a este Despacho desplazar a los funcionarios judiciales competentes o sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los recursos ordinarios establecidos como mecanismos legales idóneos para presentar solicitudes o impugnar decisiones propias del

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AHL3514 del 17 de agosto de 2018, Radicado 00044, MP Rigoberto Echeverri Bueno.

proceso penal, a cuyas reglas, términos y autoridades se deben someter o, en caso dado, procurar con lealtad procesal su cumplimiento ordinario.

Sin embargo, sumado a lo anterior hallamos que el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA allegó un informe sobreviniente¹⁵, recibido a las 7:10 p.m. del 25 de enero de 2023, en el cual señala que efectivamente se realizó la audiencia citada para las 5:00 p.m. de la misma fecha, “*en la cual se resolvió, revocar la decisión adoptada el 17 de agosto de 2022, por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Tame (...) y en su lugar, **ordenar la libertad provisional por vencimiento de términos a favor de los procesados antes mencionados**”.* Igualmente, adjuntó la providencia aludida, el acta de la diligencia y las boletas de libertad correspondientes.

Esta situación implica el decaimiento de la pretensión procesal de la parte accionante, que no es otra que la misma orden de libertad de los encartados, y configura una causal autónoma de improcedibilidad de la acción constitucional, pues el procedimiento ya no tendría una finalidad ni un presupuesto fáctico, ya que partía justamente del alegado hecho de la indebida prolongación de su privación de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia expresó que:

*“(...) de conformidad con la pacífica jurisprudencia sobre la materia, **la acción de hábeas corpus es improcedente** si previo al auto que decide la solicitud de hábeas corpus, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada.*

Este criterio está contenido, entre otros precedentes, en la providencia CSJ AP8737-2017 y CSJ AHP, 30 ago 2012, rad. 39791, esta última señala:

“Como lo analizó correctamente el funcionario de primera instancia, a partir de precedentes jurisprudenciales de esta Corporación, si para el momento de acudirse al presente instrumento constitucional se encontraba superada la situación que motivó la interposición del habeas corpus, (...) es claro que la pretensión del peticionario, por esa sola razón, resulta improcedente por inexistencia actual del fundamento fáctico sustento de la acción, es decir, aquel respecto del cual se afirma la prolongación ilícita de la privación de la libertad.” (...) (Negrilla propia)

Así las cosas, ante la falta de vocación de la acción constitucional promovida por no configurarse ninguno de los requisitos arriba estudiados para acceder a lo peticionado y, especialmente, por la carencia de pretensión procesal válida por

¹⁵ 29AdicionRespuestaJ2PCA.

haberse superado el hecho que motivaba la acción, se impondrá la denegación del amparo por improcedente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de *habeas corpus* promovida por la Dra. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO, con C.C. 68.287.102 y T.P. 154.111 del C.S.J., actuando como Apoderada de **JONATHAN ENRIQUE RIAÑO DELGADILLO**, con C.C. 1.072.675.441; y **YORMAN ALEJANDRO DÍAZ**, con C.I. 17.456.168 de Venezuela, de conformidad con los planteamientos señalados en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de la forma más expedita.

Contra la presente decisión procede la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente